

Expte. N° 13-04851565-1 “Buscema Jorge c/
Dirección General de Escuelas p/ Acción
Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- El actor inicia acción procesal administrativa contra la Resolución N° 2234 emanada del Director General de Escuelas por la cual se convocó a “Concurso de Antecedentes, Mérito y Oposición para ascender a la jerarquía Directiva de la Modalidad Educación Permanente de Jóvenes y Adultos de los Centros Educativos de Nivel Secundario-CENS-”, solicitando a V.E. anule el concurso de referencia, como todos los actos posteriores, por existir graves vicios originarios e insalvables que nulifican todo el procedimiento y reconozca el derecho a la inmediata restitución en su cargo de Director Suplente del CENS 3-420, La Colonia, Junín, Mendoza, ejercido hasta el día 03 de Septiembre de 2018.

Expresa que es Director Suplente del CENS desde el año 2012, habiendo ejercido su labor con dedicación y profesionalismo, hasta que fue desplazado de su cargo, mediante la convocatoria y consumación de un Concurso Público llamado mediante Resolución N° 2234/15 DGE, que viola el principio de legalidad, el principio de idoneidad para promoción de la carrera administrativa y el principio de igualdad ante la ley.

Indica que el acceso a los cargos directivos de la “Modalidad de Educación Permanente de Jóvenes y Adultos”, se encuentra reglamentada por el Estatuto Docente, Ley 4934, en su art. 148 del Decreto Reglamentario 313/85, que exige una antigüedad mínima de 7 años como docente titular en la Provincia, computados a la fecha del cierre de inscripción, en establecimientos oficiales.

Refiere que sorpresivamente la Resolución N° 2234/15 DGE, modificó los requisitos exigidos por la ley provincial y su decreto reglamentario para participar en el concurso con aspiración a cargos directivos del CENS, por una norma jerárquicamente inferior, dejando de exi-

gir los 7 años de antigüedad con titularidad en la docencia para pasar a exigir 7 años de actuación en la docencia, a solo 2 años de antigüedad en carácter titular.

Señala que si bien en un principio se inscribió en el concurso, al advertir la modificación de los requisitos legales exigidos, consideró junto a otros compañeros absolutamente violentado sus derechos y decidió no concursar la titularidad de su cargo e impugnar la Resolución N° 2234/15.

Manifiesta que la impugnación fue cajoneada y luego traspapelada sin que la administración le diera respuesta alguna, hasta que fue desplazado de su cargo de Director Suplente CENS 3-420 el día 3 de septiembre de 2018, mediante la toma de posesión que hizo el Sr. Videla Claudio (ganador del concurso impugnado), sobre la titularidad del cargo, la cual quedó reflejada en el acta N° 220 CENS realizada en disconformidad por el suscripto, a lo que luego le siguió el acto de traspaso del cargo, mediante acta volante n° 02-2018, que también firmó en disconformidad.

Denuncia vicio grave en el objeto del acto atacado en cuanto viola derechos constitucionales, como el requisito de idoneidad y se ha transgredido el ordenamiento jurídico.

Interpreta que el fundamento esgrimido por la DGE, que pretende sustentar la modificación de una ley provincial, en base a lo acordado mediante Acta Paritaria del año 2009 resulta contrario al principio de legalidad por cuanto al Ley 24185 dispone expresamente en su art. 8 que la negociación colectiva comprenderá todas las cuestiones que integran la relación de empleo público... a excepción de : a)... b)... c) El principio de idoneidad como base del ingreso y de la promoción en la carrera administrativa.

Agrega que no existe constancia alguna que el Acta Paritaria, homologada supuestamente por Decreto N° 2655/09 haya sido ratificada por ley de la legislatura provincial, no siendo susceptible que un Acta Paritaria pueda modificar las condiciones y requisitos establecidos por una ley para competir en un concurso donde se encuentra en juego la promoción de carrera docente.

II- La Dirección General de Escuelas, accionada responde a fs. 202/208.

Afirma que es cierto que el Prof. Buscema tomó un cargo de Director Suplente en el CENS N° 3240 de La Colonia, Junín, el día 7 de marzo de 2012, cargo que se encontraba vacante por renuncia de su titular.

Señala que las características de la situación que revistaba el agente eran la precariedad, transitoriedad y carencia de estabilidad en el cargo, conforme lo dispuesto por los Artículos 21,22 de la Ley 4934 y 40 del Decreto N° 313/85 y que fue removido de su cargo suplente por la designación como Titular del Prof. Claudio Videla quien accedió por concurso de ascenso a la jerarquía directiva.

Consecuente con lo anterior, interpreta que el Prof. Buscema, no se encuentra legitimado para solicitar la inmediata restitución a su cargo de Director Suplente.

Resalta que el actor en ninguna parte acredita tener un mejor derecho para ocupar el cargo que, a partir del 01/09/18 se encuentra ejerciendo el docente Videla y que para ser titular, debió concursar el cargo y no impugnar el concurso.

Arguye que la Resolución atacada es legítima y se encuentra debidamente fundada en la legislación vigente y vincula su alcance y proyección a partir del Acuerdo Paritario del mes de octubre de 2009 ratificado por Decreto 2655/09.

Explica que por ese Acuerdo Paritario se crea la Junta Calificadora de la Modalidad Educación Permanente de Jóvenes y Adultos y que en acta paritaria del 1 de octubre de 2009 se establecieron los “criterio de antigüedad” para participar en el ingreso y ascenso en la jerarquía directiva de la Modalidad Jóvenes y Adultos. Que en ese marco la DGE decidió instrumentar el “derecho al ascenso”, previsto en el art. 67 de la Ley Nacional de Educación y el art. 10 inc. c de la Ley Provincial de Educación N° 6970.

Señala que manteniendo el principio de la idoneidad y el ascenso por concurso y teniendo en cuenta que era el primer concurso de ascenso en la Jerarquía directiva en la modalidad, se acordó entre la DGE y el SUTE que podían concursar los docentes que cumplan al 31 de julio de 2015 una antigüedad mínima de siete años en la docencia media provincial, dos de los cuales deben ser en carácter de titular y además (como mí-

nimo) dos de antigüedad como docentes suplentes en la Modalidad Adultos ininterrumpida y simultánea y así lo expresa la resolución recurrida.

Subraya que el actor se inscribió para participar en el concurso, en un pie de igualdad con el resto de los compañeros, pero luego entendió que no le convenía y decidió iniciar la vía recursiva, siendo su conducta contradictoria.

Postula que el caso que nos ocupa es una materia técnica, pedagógica y administrativa propia del Director General de Escuelas.

III- A fs. 211/212 vta. 190 se presenta Fiscalía de Estado quien manifiesta que se limitará a ejercer el control de legalidad del proceso conforme lo previsto en el art. 177 de la C.P. y Ley 728.

IV- Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio, los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio entiende que no correspondería hacer lugar a la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

i- De la lectura de la acción intentada no se advierte la existencia de pruebas o elementos de convicción que permitan afirmar y con pleno convencimiento que el obrar de la DGE fue irrazonable o contrario a derecho.

ii- Cabe señalar que entre las partes en contienda no existe controversia respecto de los antecedentes que se traen a colación.

iii- La Resolución N° 2234 de la Dirección General de Escuelas, ha sido dictada dentro de las facultades constitucionalmente atribuidas al Director General de Escuelas en una materia que le es propia, como la técnica, pedagógica y administrativa.

iv- El Prof. Buscema ejerció como Director Suplente en el CENS n° 3-420 de la Colonia Junín, desde el año 2012, hasta el 3 de septiembre de 2018, que se designó como Director titular al Prof. Videla, quien resultó ganador del concurso convocado por la Resolución atacada.

Tal remoción resulta ajustada a derecho dada su condición de precariedad, transitoriedad y falta de estabilidad en el cargo, el cual cesa a la presentación del titular conforme lo dispuesto por los arts. 21 y 22 de la Ley 4934 y 40 del Decreto N° 313/85.

En atención al marco normativo aplicable, este Ministerio Público entiende, tal como se anticipara que los actos impugnados no adolecen de los vicios denunciados, ajustándose los mismos a las normas mencionadas.

Los argumentos expuestos precedentemente por este Ministerio le permiten concluir que la pretensión que se formula en autos carece de sustento fáctico- jurídico, por lo que procede que V.E. rechace la demanda incoada.

Despacho, 03 de mayo de 2021.



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General